

AUTO N. 00570

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 06 de julio de 2007, se presentó queja vía web con radicado No. 2007ER26996, el quejoso solicita se haga seguimiento en la dirección CI 3 con carrera 42 Bis, de la ciudad de Bogotá, debido a que presuntamente se han efectuado indiscriminadamente la tala de 10 árboles desde hace tres años hasta la fecha, por personal de Aseo Capital _Ciudad Limpia.

Que, el 16 de julio de 2007, se presentó queja vía web con radicado No. 2007ER28249, manifestando tala de árboles sin autorización en la CI 153 No. 7 A 51 Apto 102.

El 02 de octubre de 2007 mediante concepto técnico No. 10067, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones bajo radicado 2007ER28249, evidenciando poda realizada antitécnicamente, en la dirección CI 153 No. 7 A – 51 apto 102, de esta ciudad.

El 02 de octubre de 2007 mediante concepto técnico No. 10071, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones bajo radicado 2007ER26996, no identificado el desarrollo de actividades silviculturales ilegales adelantadas por Aseo Capital o por Codensa, no obstante, es necesario realizar un llamado de atención a Codensa por los tratamientos antitécnicos desarrollados en los árboles ubicados en la Avenida Calle 3.

Mediante radicado 2008EE34994 del 06 de octubre de 2008, se realizó requerimiento al Señor Alfredo Osorio en la Dirección CI 153 No. 7 A – 51 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en razón al concepto técnico No. 10067 del 02 de octubre de 2007, el cual determino poda antitécnica de un árbol de la especie Sauco, emplazado en espacio de andén del espacio público, ordenado presuntamente por el Señor Alfredo Osorio. Con el fin de que en el término de tres (3) días contados al momento del recibo del mismo realice tratamiento para recuperación de los árboles afectados.

Mediante radicado 2008EE35022 del 06 de octubre de 2008, se remite solicitud de publicación en cartelera de queja por tratamientos ilegales de árboles urbanos, al Alcalde Local de Usaquén Doctor Juan Pablo Camacho, ubicada en la Carrera 7 No. 118 – 23 de esta ciudad.

Mediante radicado 2008EE37676 del 16 de octubre de 2008, se realizó requerimiento a la Empresa CODENSA, en la Dirección CI 7 No. 33 - 65, en razón al concepto técnico No. 10071 del 02 de octubre de 2007, el cual determina, no se identificó el desarrollo de actividades silviculturales ilegales adelantadas por Aseo Capital y Condensa, no obstante, es necesario realizar un llamado de atención a Condensa por los tratamientos antitécnicos desarrollados en los árboles ubicados en la Av. CI 3 con carrera 42 Bis. Con el fin de que en el término de tres (3) días contados al momento del recibo del mismo realice tratamiento para recuperación de los árboles afectados.

Mediante radicado 2008EE37677 del 16 de octubre de 2008, se remite solicitud de publicación en cartelera de queja por tratamientos ilegales de árboles urbanos, al Alcalde Local de Usaquén Doctor Juan Pablo Camacho, ubicada en la Carrera 7 No. 118 – 23 de esta ciudad.

Mediante memorado 2008IE20323 del 24 de octubre de 2008, se solicita a la Oficina de Control de Flora y Fauna, hacer seguimiento de los medes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2008, en atención a los técnicos de quejas y soluciones.

Mediante radicado 2008EE14022 del 21 de marzo de 2009, se realizó requerimiento a la Empresa CODENSA, en la Dirección Carrera 13 A No. 93 - 66, en razón al concepto técnico, no señala que Codensa haya adelantado actividades silviculturales ilegales en la CI 6 con carrea 42 Bis, el día 25 de septiembre de 2007, pero si encontrando podas antitécnicas bajo las líneas de transmisión de alta tensión; motivo por el cual se solicitó tratamientos y acciones correctivas

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En el expediente, se reporta el Concepto Técnico del 02 de octubre de 2007 No. 10067, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones bajo radicado 2007ER28249, evidenciando poda realizada antitécnicamente, en la dirección CI 153 No. 7 A – 51 apto 102, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo verificado en el Concepto Técnico mencionado, mediante requerimiento radicado No. 2008EE34994 del 06 de octubre de 2008, se realizó requerimiento al Señor Alfredo Osorio en la Dirección CI 153 No. 7 A – 51 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual determino poda antitécnica de un árbol de la especie Sauco, emplazado en espacio de andén del espacio público, ordenado presuntamente por el Señor Alfredo Osorio. Con el fin de que en el término de tres (3) días contados al momento del recibo del mismo realice tratamiento para recuperación de los árboles afectados.

De igual manera, se evidencia el Concepto Técnico No. 10071 del 02 de octubre de 2007, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones bajo radicado 2007ER26996, determinando el no desarrollo de actividades silviculturales ilegales adelantadas por Aseo Capital o por Codensa, no obstante, mediante radicado 2008EE37676 del 16 de octubre de 2008, se realizó requerimiento a la Empresa CODENSA, se realizó un llamado de atención a Codensa por los tratamientos antitécnicos desarrollados en los árboles ubicados en la Avenida Calle 3.

Con base a lo anterior, la Coordinadora de Grupo de Quejas y Soluciones mediante radicados 2008EE35022 del 06 de octubre de 2008 y 2008EE37677 del 16 de octubre de 2008, solicito al Alcalde Local de Usaquén Doctor Juan Pablo Camacho, ubicada en la Carrera 7 No. 118 – 23 de

esta ciudad, la publicación en cartelera de quejas 2007ER25268 y 2007ER28046, por tratamientos ilegales de árboles urbanos, en la Localidad de Usaquén.

En consideración a la fecha de ocurrencia de los hechos 06 de octubre 2007 y 16 de julio de 2007, donde se verificó por parte de esta Secretaría el presunto incumplimiento en las Direcciones ubicadas Cl 3 con carrera 42 Bis y Cl 153 No. 7 A 51 Apto 102, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por actividades silviculturales ilegales, se tiene que la Secretaría tenía un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa.

Por lo anterior, y como consecuencia, que no se inició trámite administrativo alguno, y que tampoco se identificó plenamente al presunto infractor, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1911**.

Cabe mencionar que, dentro de la información que reposa en el expediente **SDA-08-2009-1911**, no obra documento aludido a la Alcaldía Local de Bosa, así mismo las Direcciones reportadas pertenecen a la Localidad de Usaquén.

Lo anterior, bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. *En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)” (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio(...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente **SDA-08-2009-1911**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

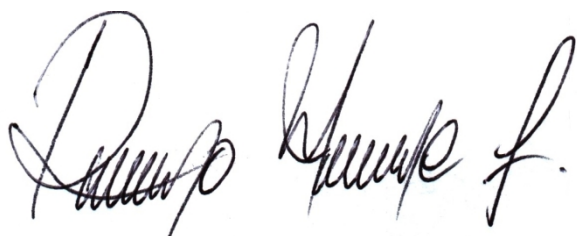
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el

correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
------------------------	------	-------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2009-1911